

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL FONDO NACIONAL DEL SERVICIO UNIVERSAL DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS POR EL EJERCICIO 2019

(SU/DTSA/009/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo a la determinación de los operadores obligados a contribuir al fondo nacional del servicio universal por el ejercicio 2019, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acuerda lo siguiente:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
II. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES	4
III. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES.....	6

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Cuantía a contribuir por los operadores obligados (en euros)	13
--	----

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Evolución del CNSU (millones de euros)	14
Gráfico 2 Reparto del FNSU 2019 (por grupo empresarial)	14

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobación CNSU 2019

Mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC o Comisión), de fecha 9 de junio de 2022, se aprobó el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en el ejercicio 2019, cuantificado en un importe de 6.893.554 euros. En la referida resolución, tramitada con número de expediente SU/DTSA/001/22/APROBACIÓN CNSU 2019, se reconoció asimismo la existencia de una carga injustificada para Telefónica como consecuencia de su obligación de prestación del servicio universal.

Segundo. Solicitud de puesta en marcha FNSU

Con fecha 20 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que solicita la puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto aprobado por la resolución de 9 de junio de 2022.

Tercero. Inicio del expediente

Por escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, de 28 de junio de 2022, se inicia el presente procedimiento administrativo (SU/DTSA/009/22/FNSU 2019), incluyendo un requerimiento de información sobre los ingresos brutos de explotación, así como sobre los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal por el ejercicio 2019. Se requirió a aquellos operadores cuya declaración anual de ingresos de comunicaciones electrónicas para el Informe Anual de 2019 superaba la cuantía de 100 millones de euros.

Dicho requerimiento fue publicado en el BOE número 160 de 5 de julio de 2022, otorgándose a los operadores el plazo de dos meses para remitir la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.4 a) del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento del Servicio Universal o RSU)¹.

¹ La nueva LGTel entró en vigor el 29 de junio de 2022, si bien se reconoce, en su disposición transitoria primera, la vigencia de las normas reglamentarias en materia de

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), se produjo la suspensión del procedimiento hasta el 5 de septiembre de 2022, momento en el que finalizó el plazo otorgado a los interesados para presentar la documentación requerida.

Cuarto. Trámite de Audiencia

Con fecha 26 de enero de 2023 se hizo público el Informe de los Servicios que especificaba los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal (en adelante, FNSU o Fondo) en relación con el ejercicio 2019, para darle trámite de audiencia y otorgando un plazo de 15 días para alegaciones, a contar desde el día siguiente a la publicación en BOE (núm. 33 de 8 de febrero de 2023).

Con fechas 22 y 24 de febrero de 2023, se han recibido alegaciones a dicho informe por parte de Lyntia Networks, S.A.U. (en adelante, Lyntia) y Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange). En el Anexo a esta Resolución se da respuesta a las mismas.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Primero. Objeto del procedimiento

Este procedimiento tiene su origen en la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 9 de junio de 2022 por la que se aprueba el CNSU referido al ejercicio 2019 que ha soportado Telefónica como operador prestador del mismo, que asciende a 6.893.554 euros, así como reconociéndose la existencia de una carga injusta como consecuencia de dicha obligación.

En consecuencia, constituye el objeto del presente procedimiento:

- Poner en marcha el mecanismo de financiación para compartir el CNSU correspondiente al ejercicio 2019.

telecomunicaciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan a la nueva Ley, entre ellas el RSU, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

- Especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de financiación del servicio universal y determinar los operadores que estén exentos en relación con el ejercicio 2019.
- Indicar los principios y criterios aplicables al reparto del Coste Neto.
- Señalar la cuantía de contribución de cada uno de los operadores obligados a compartir la financiación del CNSU del ejercicio 2019.

Segundo. Habilitación competencial de la CNMC

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. A este respecto, tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la CNMC *«realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo»*.

En referencia a las funciones atribuidas a la CNMC, en el artículo 42 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones² (en adelante, LGTel) y en los artículos 45 y 46 del RSU, se establece la determinación de si la obligación de prestar el servicio universal implica una carga injusta para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injusta, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente por la CNMC. Corresponde a esta Comisión, asimismo, la gestión del FNSU.

El artículo 42.4 de la LGTel así como el artículo 49.1 del RSU establecen la competencia de esta Comisión para determinar las aportaciones que corresponde realizar a cada uno de los operadores con obligación de contribuir a la financiación del servicio universal.

Asimismo, el artículo 42.3 de la LGTel, determina que corresponderá contribuir a dicha financiación del servicio universal a *«aquellos operadores que obtengan por el suministro de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros»*.

² Dado que el presente procedimiento determina las cantidades a distribuir en el FNSU del ejercicio 2019, la normativa aplicable al presente procedimiento es la Ley 9/2014, de 9 mayo, General de Telecomunicaciones, ya que la nueva LGTel entró en vigor el 30 de junio de 2022. En todo caso, la nueva norma mantiene las competencias de la CNMC en cuanto a la determinación de coste neto, determinación de si es carga injusta y gestión del FNSU.

Esta Resolución es dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria, órgano decisorio competente para ello dentro de la CNMC, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

Primero. Sobre el procedimiento de obtención de información

De conformidad con el artículo 48.3 del RSU³, cuando el coste neto de las obligaciones del servicio universal se reparte entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas, los mecanismos de reparto de los costes deberán respetar los principios de objetividad, transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se encuentra recogido en el artículo 49.1 del RSU, en el que expresamente se preceptúa lo siguiente:

«Las aportaciones de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas obligados a financiar el servicio universal serán proporcionales a la actividad de cada uno y serán determinadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones⁴.

El criterio de distribución se basará, para cada operador, en la cantidad resultante de detracer de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.»

El reparto de las contribuciones al FNSU se basará, de acuerdo con el artículo 49 del RSU, en la cantidad resultante de detracer de los ingresos brutos de explotación los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.

³ Mediante el que se transpone el artículo 13 de la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal).

⁴ Organismo sectorial integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En consonancia con procedimientos de ejercicios anteriores, esta Comisión requirió información detallada sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos como consecuencia de la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como sobre los pagos mayoristas efectuados relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal. Dicho requerimiento se realizó a los operadores inscritos en el Registro de Operadores cuya declaración anual de ingresos de comunicaciones electrónicas para el Informe Anual de 2019 superaba la cuantía de 100 millones de euros, con el fin de no realizar actuaciones desproporcionadas.

Los 20 operadores que superaron el umbral de ingresos señalado en el párrafo anterior fueron incluidos en la lista de potenciales contribuyentes al Fondo, publicada en el BOE de número 160 de 5 de julio de 2022 por parte de esta Comisión, en aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 del RSU, y son los siguientes (lista ordenada alfabéticamente):

CABLEEUROPA, S.A.U.⁵
COLT TELECOM ESPAÑA, S.A.⁶
DIGI SPAIN
EUSKALTEL, S.A.
EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.
LYCAMOBILE, S.L.
LYNTIA NETWORKS, S.A.U.
ORANGE ESPAGNE, S.A.U.
ORANGE ESPAÑA COMUNICACIONES FIJAS, S.L.U.⁷
ORANGE ESPAÑA VIRTUAL, S.L.⁸
PEPEMOBILE, S.L.
R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.⁹
RED ELÉCTRICA INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN, S.A.U.¹⁰
RETEVISIÓN I, S.A.U.
TELFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.
TELFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.

⁵ Actualmente Vodafone Ono, S.A.U.

⁶ Actualmente Colt Technology Services, S.A.U.

⁷ Abreviado como OSFI.

⁸ Abreviado como OEV.

⁹ Actualmente R Cable y Telecable Telecomunicaciones, S.A.U.

¹⁰ Abreviado como REINTEL.

TELXIUS CABLE ESPAÑA, S.L.
VODAFONE ENABLER ESPAÑA S.L.
VODAFONE ESPAÑA, S.A.
XFERA MÓVILES, S.A.

En la misma fecha se hizo público, asimismo, el procedimiento iniciado y el requerimiento de información que debía ser contestado por los operadores en un plazo de dos meses a partir de su publicación en el BOE.

En dicho requerimiento se solicitaba información sobre los ingresos brutos de explotación obtenidos en el año 2019, como consecuencia de la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas con el siguiente nivel de desglose:

Servicios minoristas:

- Telefonía fija
- Comunicaciones corporativas de voz
- Telefonía de voz móvil
- Banda ancha fija
- Banda ancha móvil
- Alquiler de circuitos (provistos a cliente final)
- Transmisión de datos (provistos a cliente final)
- Servicios de información telefónica
- Otros ingresos de explotación, debiéndose en este caso, especificar tales conceptos.
- Otros ingresos de explotación no de comunicaciones electrónicas:
 - o Hosting y housing
 - o Consultoría y servicios IT
 - o Servicios audiovisuales
 - o Venta y alquiler de terminales
 - o Etc.

Servicios mayoristas:

- Alquiler de circuitos a otros operadores
- Transmisión de datos a otros operadores
- Interconexión
- Transporte y difusión de la señal audiovisual

- Banda ancha mayorista
- Otros ingresos mayoristas de comunicaciones electrónicas, debiéndose, en este caso, especificar tales conceptos:
 - o OMV
 - o Alquiler de infraestructuras
 - o Etc.
- Otros ingresos mayoristas que no sean de comunicaciones electrónicas, debiéndose, en este caso, especificar tales conceptos:
 - o Contenidos audiovisuales
 - o Etc.

Asimismo, se requirió información sobre los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal realizados por los operadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del RSU mediante el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo.

Segundo. Sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir

Según se establece en el artículo 42.3 de la LGTel, corresponde contribuir a *«aquellos operadores que obtengan por el suministro de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros»*. Por tanto, estarían obligados a contribuir todos los operadores a los que se les ha realizado el requerimiento de información del presente procedimiento.

Sin embargo, tras el análisis de las respuestas recibidas al requerimiento de información, se manifiesta lo siguiente en relación con los operadores obligados a contribuir:

- Se descarta a las empresas Colt Technology Services, S.A. y Lyntia Networks, S.A.U., ya que, tras la correspondiente verificación, se ha determinado que sus ingresos computables de comunicaciones electrónicas no alcanzan los 100 millones de euros.
- Se descarta a la empresa Telxius Cable España, S.L., ya que no se computan sus ingresos internacionales. A este efecto, se consideran internacionales los ingresos provenientes de infraestructuras íntegramente localizadas en territorio extranjero y por servicios prestados

a clientes extranjeros. Al no tener en cuenta estos ingresos, Telxius no alcanza el umbral de los 100 millones de euros¹¹.

- Se añaden las empresas Xtra Telecom, S.A. y MasMovil Broadband, S.A., ya que, en el proceso de análisis de la información aportada en el marco del procedimiento, se ha verificado que sus ingresos computables de comunicaciones electrónicas superan los 100 millones de euros.

Así pues, finalmente son 19 los operadores obligados a contribuir al FNSU de 2019, según se indica en la Tabla 1.

Tercero. Sobre la determinación de las cuantías con las que deben contribuir los operadores obligados

El coste neto aprobado por esta Comisión para el año 2019 es de **6.893.554 euros**, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Procedimental Primero.

La «base de reparto» de las contribuciones al FNSU se determina en relación a los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio 2019 por cada uno de estos operadores, una vez comprobados por los Servicios de esta Comisión y tras deducir los pagos mayoristas correspondientes.

Las reglas principales que se aplican al cálculo de la base de reparto son:

- Se excluyen de los ingresos brutos los ingresos derivados de servicios audiovisuales declarados, así como los ingresos por venta y alquiler de equipos a clientes finales, por no tratarse de ingresos procedentes de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Los ingresos brutos se minoran por los pagos de interconexión fija y móvil.
- Los ingresos también se minoran, por aplicación del RD 726/2011, por otros pagos mayoristas relacionados con la prestación de los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal.

En consecuencia, a los efectos de calcular la base de reparto de las contribuciones al FNSU por el ejercicio 2019, se han minorado de los ingresos brutos los pagos por interconexión fija y móvil y se han identificado otros «pagos mayoristas» a minorar, que son los siguientes:

¹¹ Esta cuestión ha sido tratada en las resoluciones de la CNMC relativas al FNSU 2017 (SU/DTSA/003/20/FNSU 2017) y FNSU 2018 (SU/DTSA/001/21/FNSU 2018).

- Pagos por preselección.
- Pagos por portabilidad fija.
- Pagos por AMLT¹².
- Pagos por servicios de alquiler de bucle, en las modalidades de «Completamente desagregado» y «Compartido sin servicio telefónico».
- NEBA Local
- Pagos por servicios de Acceso Indirecto en los que el operador pague a Telefónica el «recargo para conexiones de acceso indirecto sin servicio telefónico» (de cualquier modalidad sobre cobre).
- NEBA Fibra (excepto pagos por capacidad)
- NEBA Capacidad (exclusivamente pagos asociados a modalidad Real Time)
- Otros pagos por OBA¹³, como los incurridos por servicios de «Coubicación», «Tendidos de cable interno y externo», «servicio de conexión de equipos coubicados», pagos en concepto de «energía eléctrica para ubicación de equipos en inmuebles de Telefónica», y de «entrega de señal».
- Resto de pagos mayoristas a especificar.

El criterio con que se minoran estos otros pagos mayoristas de los ingresos brutos de cada operador obligado se estableció en el procedimiento para la financiación del CNSU de 2009¹⁴. El criterio es dependiente de la relación de causalidad que tuvieran dichos pagos mayoristas con el servicio universal:

- Se entiende que los tres primeros conceptos (preselección, portabilidad fija, AMLT), así como el servicio NEBA Capacidad (pagos exclusivamente asociados a modalidad Real Time) pueden ser considerados minorables al 100% de los ingresos brutos de cada operador obligado.
- Para el resto de los conceptos (servicios de alquiler del bucle en las modalidades de «Completamente desagregado» y «Compartido sin servicio telefónico», NEBA local, acceso indirecto en los que el operador

¹² Oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica.

¹³ Oferta de Acceso al Bucle de Abonado.

¹⁴ Resolución de 20 de diciembre de 2012, primer año en el que resulta aplicable la modificación del Reglamento del Servicio Universal contenida en el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo por la cual la base de reparto se determina restando los pagos mayoristas relacionados con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio universal a los ingresos brutos de explotación.

pague a Telefónica el «recargo para conexiones de acceso indirecto sin servicio telefónico», NEBA Fibra -excepto pagos por capacidad-, otros pagos OBA, resto de pagos mayoristas relacionados con la prestación de los servicios incluidos en el ámbito del servicio universal) se calcula un porcentaje para realizar una minoración parcial, ya que estos servicios son incurridos por los operadores demandantes de acceso para prestar servicios de telefonía fija y de banda ancha.

- Los pagos asociados a los servicios de banda ancha no se minoran debido a que el servicio universal únicamente cubre la conectividad y solo de 1Mb/s, velocidad con un peso muy reducido en el catálogo comercial de los operadores. Para realizar la imputación se ha aplicado uniformemente un criterio consistente en imputar dichos pagos en la misma proporción que representan, para cada operador participante en el reparto, los ingresos minoristas por telefonía fija correspondientes al ejercicio 2019, sobre la suma de tales ingresos y los de banda ancha. Es decir, los pagos de los servicios anteriores se ponderarán por la siguiente ratio:

$$\frac{\text{Ingresos telefonía fija}}{\text{Ingresos telefonía fija} + \text{Ingresos banda ancha}}$$

Los datos de ingresos por telefonía fija y banda ancha de cada operador se han extraído del Informe Sectorial de las Telecomunicaciones y el Audiovisual de la CNMC del ejercicio 2019.

Como resultado del cálculo descrito, la base de reparto, así como las contribuciones al FNSU para el ejercicio 2019 quedan establecidas en las siguientes cantidades:

Tabla 1 Cuantía a contribuir por los operadores obligados (en euros)

Operador	Base reparto FNSU 2019	Contribución al FNSU 2019	%
TELEFÓNICA	5.598.137.706	1.789.241	25,96%
ORANGE ESPAGNE	3.991.399.137	1.275.706	18,51%
TELEFÓNICA MÓVILES	3.605.328.589	1.152.312	16,72%
VODAFONE ESPAÑA	2.854.934.808	912.476	13,24%
XFERA MÓVILES	1.120.159.268	358.018	5,19%
VODAFONE ONO	1.099.949.079	351.559	5,10%
OSFI ¹⁵	888.371.341	283.936	4,12%
XTRA TELECOM	310.396.347	99.207	1,44%
R CABLE Y TELECABLE	289.220.809	92.439	1,34%
EUSKALTEL	278.689.326	89.073	1,29%
MASMOVIL BROADBAND	270.731.471	86.529	1,26%
RETEVISIÓN I	257.525.975	82.309	1,19%
EVOLUTIO	243.121.193	77.705	1,13%
DIGI SPAIN	147.645.505	47.190	0,68%
PEPEMOBILE	145.713.310	46.572	0,68%
VDF ENABLER	137.356.308	43.901	0,64%
REINTEL	133.111.859	42.544	0,62%
LYCAMOBILE	102.133.275	32.643	0,47%
OEV ¹⁶	94.470.249	30.194	0,44%
TOTAL	21.568.395.555	6.893.554	100,00%

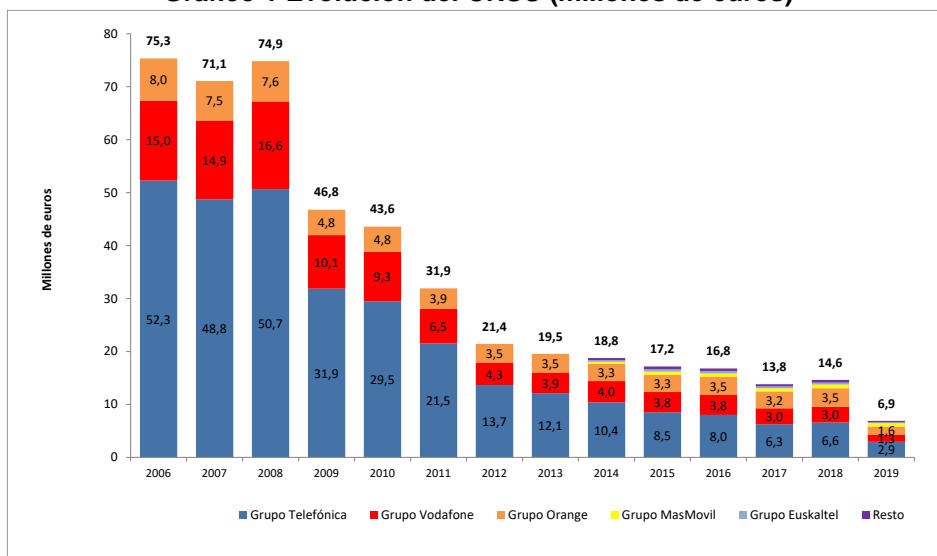
El gráfico siguiente muestra la evolución del reparto del fondo en los últimos años por grupo empresarial¹⁷:

¹⁵ Orange España Comunicaciones Fijas, S.L.U.

¹⁶ Orange España Virtual, S.L.

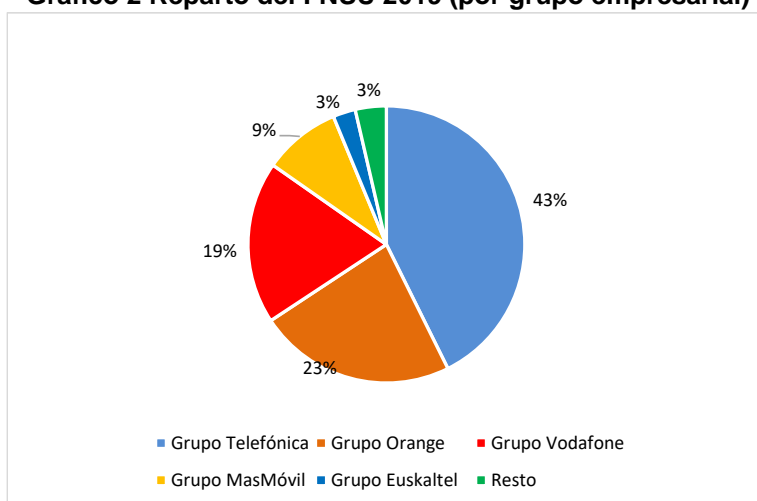
¹⁷ Debe recordarse que la determinación de las contribuciones al FNSU se realiza a nivel de empresa individual. En todo caso, a efectos meramente ilustrativos se muestra el reparto del fondo por grupos empresariales: el Grupo Telefónica incluye Telefónica de España y Telefónica Móviles España; el Grupo Vodafone incluye Vodafone España, Vodafone Ono (desde 2014) y Vodafone Enabler (en 2019); el Grupo Orange incluye Orange Espagne, Jazztel (en 2014 y 2015), OSFI (desde 2016) y Orange España Virtual (en 2019); el Grupo MasMovil incluye Xfera, Lycamobile (desde 2017), y Xtra Telecom, MasMovil Broadband y Pepemobile (en 2019); el Grupo Euskaltel incorpora Euskaltel, R Cable y Telecable de Asturias.

Gráfico 1 Evolución del CNSU (millones de euros)



A continuación, se muestra el reparto del fondo para el ejercicio 2019, por grupo empresarial¹⁸:

Gráfico 2 Reparto del FNSU 2019 (por grupo empresarial)



Cuarto. Sobre el FNSU y la gestión de las aportaciones

En el artículo 42.5 de la LGTel, se atribuye a esta Comisión la gestión del FNSU. La finalidad del Fondo es, en aplicación de lo dispuesto en dichos artículos,

¹⁸ En agosto de 2021 se produjo la adquisición del Grupo Euskaltel por parte de MasMóvil. Por tanto, el Grupo MasMóvil, incluyendo Euskaltel, aportará un 12% del FNSU 2019.

garantizar la financiación del servicio universal, y a tal efecto, el artículo 50.2 del RSU señala como objetivos del referido Fondo los siguientes:

- a) Gestionar el cobro efectivo de las aportaciones de los operadores de comunicaciones electrónicas.
- b) Gestionar los pagos a los operadores con derecho a recibirlos por la prestación del servicio universal.

El artículo 42.6 de la LGTel establece que mediante real decreto podrá preverse la existencia de un mecanismo de compensación directa entre operadores para aquellos casos en que la magnitud del coste no justifique los costes de gestión del fondo nacional del servicio universal.

La financiación del coste neto del ejercicio 2019 asciende a 6,89 millones de euros. Esta cantidad es de una magnitud tal que no procede articular un mecanismo de compensación directa, debiendo por tanto recurrir al Fondo nacional del servicio universal para el depósito de las aportaciones a recibir.

Por otra parte, el citado artículo 42.5 de la LGTel, en concordancia con el artículo 51 del RSU, señalan como recursos del Fondo nacional de financiación del servicio universal (i) las aportaciones que realicen los operadores obligados a contribuir a la financiación del servicio universal y (ii) las aportaciones realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir, desinteresadamente, a la financiación de cualquier prestación propia del servicio universal.

Dichas aportaciones se han de depositar en una cuenta restringida abierta a tal efecto en una entidad de crédito, según se recoge en el artículo 42.5 de la LGTel y 51.2 del RSU. Por ello, en la notificación de la resolución que ponga fin al presente procedimiento, se incluirá la cuenta en la que se deberá realizar la contribución que a cada operador le corresponda, que se deberá hacer en un único pago en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución, según se recoge en el artículo 51.4.b) del RSU. Telefónica como operador prestador del servicio universal en el ejercicio objeto de financiación en el presente procedimiento y, por tanto, operador con derecho a compensación, la recibirá dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago.

En el caso de que un operador no realizase las aportaciones estipuladas en el plazo establecido, la deuda devengará un interés de demora igual al interés legal

más dos puntos desde el día siguiente al de finalización del plazo de pago. La CNMC podrá ejercer las acciones legales encaminadas al cobro de las cantidades debidas y serán de cuenta del deudor los gastos que originen.

Quinto. Operadores obligados al pago

El artículo 49.3 del RSU establece expresamente lo siguiente:

«Las aportaciones que los operadores designados para la prestación del servicio universal deban realizar al Fondo nacional de financiación del servicio universal, por estar obligados a financiar dicho servicio, serán minoradas en las cuantías que, en su caso, les corresponda percibir por las obligaciones de servicio universal que tengan impuestas.

La resultante podrá dar lugar a una aportación neta del operador al mecanismo de financiación o una recepción neta de subsidio.»

En el presente caso, dada la cuantía de la contribución que corresponde a Telefónica, que se cifra en un importe inferior al CNSU incurrido por ella en el ejercicio 2019, Telefónica será receptora del subsidio de las aportaciones efectuadas por los otros operadores obligados.

En conclusión, serán los operadores indicados en la Tabla 1, a excepción de Telefónica de España. S.A.U. los que deban realizar las aportaciones del Fundamento Jurídico Material Tercero. La suma de las aportaciones de los operadores que no son Telefónica asciende a 5.104.313 euros, importe que deberá ser transferido a Telefónica.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal para el ejercicio 2019 así como sus contribuciones son (en euros):

Operador	Contribución al FNSU 2019	%
TELFÓNICA	1.789.241	25,96%
ORANGE ESPAGNE	1.275.706	18,51%
TELFÓNICA MÓVILES	1.152.312	16,72%
VODAFONE ESPAÑA	912.476	13,24%
XFERA MÓVILES	358.018	5,19%
VODAFONE ONO	351.559	5,10%
OSFI	283.936	4,12%
XTRA TELECOM	99.207	1,44%
R CABLE Y TELECABLE	92.439	1,34%
EUSKALTEL	89.073	1,29%
MASMOVIL BROADBAND	86.529	1,26%
RETEVISIÓN I	82.309	1,19%
EVOLUTIO	77.705	1,13%
DIGI SPAIN	47.190	0,68%
PEPEMOBILE	46.572	0,68%
VDF ENABLER	43.901	0,64%
REINTEL	42.544	0,62%
LYCAMOBILE	32.643	0,47%
OEV	30.194	0,44%
TOTAL	6.893.554	100,00%

SEGUNDO.- Orange Espagne, S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. (en nombre propio y en nombre de Vodafone Enabler España, S.L.), Xfera Móviles, S.A.U. (en nombre propio y en nombre de Lycamobile, S.L.U.), Vodafone Ono, S.A.U., Orange España Comunicaciones Fijas, S.L.U., Xtra Telecom, S.A.U., R Cable y Telecable Telecomunicaciones, S.A.U., Euskaltel, S.A., MasMovil Broadband, S.A.U., Retevisión I, S.A.U., Evolutio Cloud Enabler, S.A.U., Digi Spain Telecom, S.L., Pepemobile, S.L., Red Eléctrica Infraestructuras de Telecomunicación, S.A. y Orange España Virtual, S.L.U. deberán ingresar las cantidades señaladas en el resuelve primero, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, en la cuenta bancaria indicada a tal efecto. Una vez efectuado el ingreso, cada uno de los operadores obligados deberá remitir a esta Comisión un ejemplar del recibo de ingreso para su archivo.

TERCERO.- Telefónica de España, S.A.U. como operador con derecho a compensación, recibirá dentro del mes siguiente a la finalización del período de pago, transferencia por importe de 5.104.313 euros, correspondiente a la prestación del servicio universal del ejercicio 2019.

CUARTO.- Declarar exentos de contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal del año 2019 a los operadores no incluidos en el resuelve primero anterior.

QUINTO.- Acordar la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.4.b del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados (orden alfabético):

COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A. (en nombre de COLT TELECOM ESPAÑA, S.A)
DIGI SPAIN TELECOM, S.L.
EUSKALTEL, S.A.
EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.
LYNTIA NETWORKS, S.A.U.
MASMOVIL BROADBAND, S.A.U.
ORANGE ESPAGNE, S.A.U.
ORANGE ESPAÑA COMUNICACIONES FIJAS, SLU
ORANGE ESPAÑA VIRTUAL, S.L.
PEPEMOBILE, S.L.
R CABLE Y TELECOMUNICACIONES, S.A.U.
RED ELÉCTRICA INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN, S.A.U
RETEVISIÓN I, S.A.U.
TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.
TELXIUS CABLE ESPAÑA, S.L.
VODAFONE ESPAÑA, S.A. (en nombre propio y de VODAFONE ENABLER ESPAÑA, SL)
VODAFONE ONO, S.A. UNIPERSONAL
XFERA MÓVILES, S.A. (en nombre propio y de LYCAMOBILE, SL)
XTRA TELECOM, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

ANEXO: ALEGACIONES RECIBIDAS AL INFORME DE AUDIENCIA

Lyntia y Orange han presentado escrito de alegaciones al Informe de los Servicios de esta Comisión. Lyntia únicamente expresa su conformidad al Informe de Audiencia. A continuación, se resumen las manifestaciones de Orange y se da contestación a las mismas.

Alegaciones de Orange

Como en procedimientos anteriores, la alegación de Orange hace referencia al cálculo de la base de reparto, y en particular a la ratio de deducción de los costes mayoristas en proporción a los ingresos de telefonía respecto de los ingresos totales de telefonía fija y banda ancha fija declarados por el propio operador, y que resulta ser para Orange un porcentaje (11%) inferior a la media del mercado (32%). Si bien Orange no cuestiona el criterio formalmente establecido para la determinación de la ratio de deducción, que considera es conceptualmente transparente y objetivo, opina que las variables utilizadas para el cálculo de dicha ratio están sujetas a subjetividad, por cuanto los operadores pueden adoptar criterios totalmente dispares para su determinación, con distintos criterios de imputación interna de los ingresos procedentes de los empaquetamientos. En este sentido, Orange calcula ingresos medios por línea de voz fija y por línea de banda ancha fija para los distintos operadores, con la información disponible del Informe Anual de 2019, y pone de manifiesto la disparidad en los resultados obtenidos.

A este respecto, propone que se adopte un criterio unificado tomando la ratio de número de líneas activas para cada servicio, y añade que la propia CNMC está utilizando ya este criterio alternativo en otros ámbitos, como en el expediente de determinación de los operadores principales (OP/DTSA/001/22).

Respuesta de esta Sala

En primer lugar, cabe recordar que el peso principal en la base de reparto de cada operador proviene de sus ingresos computables de comunicaciones electrónicas.

Respecto al porcentaje de imputación de los pagos mayoristas, hay que señalar que los datos de ingresos utilizados para dicha ponderación son datos oficiales reportados por los operadores a la CNMC para la elaboración del Informe Anual del ejercicio 2019. Es cierto que estos datos dependen de los sistemas de reparto de ingresos de los paquetes convergentes y que pueden ser diferentes entre los operadores, sin embargo, son datos válidos para cada operador de forma

individual porque son el resultado de su propio sistema de reparto de ingresos, en función del valor asignado a cada servicio dentro de un paquete. Dado que el objeto de la ratio es estimar un porcentaje de los costes, tiene más sentido que se continúe haciendo con los ingresos y no con la ratio de líneas activas. Cabe aclarar que el objeto del expediente de operadores principales es diferente al del FNSU 2019, por lo que las ratios utilizadas no tienen por qué coincidir.

En definitiva, por consistencia y para respetar la proporcionalidad del uso que cada operador hace de los servicios mayoristas de banda ancha, esta Sala otorga presunción de veracidad a las autodeclaraciones de cada operador, asumiendo el reparto de ingresos que cada operador hace de forma interna sin realizar ajustes ad hoc para este procedimiento.

Por consiguiente, no se acepta la alegación de Orange.